VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00113-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y constancia de envió del mensaje de datos con fines de notificación Sírvase proveer. (PL)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de reposición interpuesto en término por la apoderada de la demandada URBANIZADORA CONSUEGRA SANTOS S.A.S., contra el auto admisorio de la demanda proferido el 20 de agosto de 2020.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En el escrito de censura la apoderada de la compañía en mención solicita que se revoque para modificar parcialmente el auto impugnado, en el ordinal primero de la parte resolutiva, aduciendo como soporte de su petición los argumentos que a continuación se exponen de manera sintética, veamos:

-. La parte demandante promovió la presente acción en contra de dos personas jurídicas, **i)** URBANIZADORA CONSUEGRA SANTOS S.A.S. y **ii)** FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. (PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE DIAMENTE, esto es, como propietaria y administradora del Fideicomiso Lote Diamante II, como consta en la parte inicial de la demanda y en el hecho segundo.

-. No obstante, al dictar el auto admisorio de la demanda se advierte que esta se admite contra **i)** URBANIZADORA CONSUEGRA SANTOS S.A.S. y ii) FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., sin precisar que ésta última lo es en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Lote Diamante II.

-. En el presente caso, se advierte que FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. es demandada, no como una persona jurídica que actúa en ejercicio de su objeto social, sino como vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Lote Diamante II, y, en consecuencia, en el auto admisorio de la demanda se debió señalar que la parte demandada es FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Lote Diamante II.

Hecho el anterior recuento se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, ya que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Decantada esta cuestión preliminar y volviendo al caso que nos ocupa, desde ya se advierte que le asiste razón a la recurrente, en el entendido que,

> *"*El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño, administrador o vocero de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como un patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad."[1]

Así las cosas, es necesario hacer el deslinde jurídico y diferenciar la calidad en que actúa una Entidad Fiduciaria, pues unas veces actuará de forma directa (para el caso como FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A), y otras veces en representación de alguno de sus Patrimonios Autónomos (para el caso como FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Lote Diamante II).

En este orden de ideas, es claro que, siguiendo lo demarcado por el líbelo inaugural, de cara lo previsto por la jurisprudencia en cita, el auto admisorio de la demanda, no debió involucrar única y exclusivamente a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., como sociedad, sino a aquella en su condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Lote Diamante II.

En tal sentido y una vez reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona, frente a los argumentos expuestos por la censura, se advierte una irregularidad que debe ser enmendada, por lo que, de contera, el auto impugnado se repondrá parcialmente en el ordinal primero de la parte resolutiva.

Por otra parte, se tendrá a la URBANIZADORA CONSUEGRA SANTOS S.A.S., como notificada personalmente del auto admisorio de la demanda proferido el 20 de agosto de 2020 y modificado parcialmente mediante el presente proveído, a partir del 07 de julio de 2021, conforme a la prueba documental allegada a las diligencias.

De otro lado, se dispondrá requerir a la parte demandante para que adelante las actuaciones tendientes a surtir la notificación física o electrónica de la demandada FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Lote Diamante II, conforme a lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutiva de auto admisorio de la demanda.

Lo anterior teniendo en cuenta que el - certificado de comunicación electrónica No. 1040021120915 -, expedido por ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., deja entrever que el mensaje de datos remitido el 01 de julio de 2021 a la dirección de correo electrónico impuestos@fiduciariacorficolombiana.com., arrojó como resultado obtenido, "El mensaje de datos no se pudo entregar electrónicamente al destinatario", plasmándose a modo de observación, "No se encontró la dirección de email de destino, la dirección no existe o está mal escrita."

Por último, se advierte que el representante legal de la demandada URBANIZADORA CONSUEGRA SANTOS S.A.S., otorgó poder a la abogada TANIA ELVIRA GÓMEZ CHAMORRO, para que asuma su defensa judicial en la causa de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

---

[1] Corte Suprema de Justicia, sentencia de casación del 03 de agosto de 2005, expediente 1909, con ponencia del Magistrado Silvio Fernando Trejos Bueno.

RESUELVE

PRIMERO. REPONER PARA MODIFICAR PARCIALMENTE el ordinal primero de la parte resolutiva del auto admisorio de la demanda proferido el 20 de agosto de 2020, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En su lugar, el ordinal primero de la parte resolutiva del auto admisorio de la demanda proferido el 20 de agosto de 2020, quedará así:

> "**PRIMERO. ADMITIR** la demanda **VERBAL - DECLARATIVA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA - CONTRACTUAL**, de menor cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por **HILDA CRISTINA PALENCIA OTERO** y **SAMUEL DURAN JAIMES**, en contra de la **URBANIZADORA CONSUEGRA SANTOS S.A.S.,** representada legalmente por **ALEJANDRO CONSUEGRA SANTOS** y la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Lote Diamante II**, representada legalmente por **JAIME ANDRÉS TORO ARISTIZABAL."**

En todo lo demás el auto recurrido permanecerá incólume.

TERCERO. TENER a la URBANIZADORA CONSUEGRA SANTOS S.A.S., como notificada personalmente del auto admisorio de la demanda proferido el 20 de agosto de 2020 y modificado parcialmente mediante el presente proveído, a partir del 07 de julio de 2021, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriada la presente providencia se tendrá por reanudado el término del traslado de la demanda para su contestación, respecto de la convocada URBANIZADORA CONSUEGRA SANTOS S.A.S.

Por Secretaría contrólense los términos.

CUARTO. REQUERIR a la parte demandante para que adelante las actuaciones tendientes a surtir la notificación física o electrónica de la demandada FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Lote Diamante II, conforme a lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutiva de auto admisorio de la demanda.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga un término de 30 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, so pena de decretar la terminación de la actuación, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

QUINTO. RECONOCER a la abogada TANIA ELVIRA GÓMEZ CHAMORRO, identificada con la C.C. 37.747.154 y T.P. 129.228, del C.S., de la J., como apoderada de la demandada URBANIZADORA CONSUEGRA SANTOS S.A.S., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 092, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 27 de septiembre de 2021.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

Rocio Johana Barreto Jurado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef33e9cd77d4d234f779986dd8772559548de663db7aa78c92e4d7b294cf0fdd
Documento generado en 24/09/2021 07:19:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica